



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Auto de Sustanciación

Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En principio, atendiendo la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandada y que, además, existe certeza que la misma fue comunicada al interesado, habrá de impartirse aceptación.

Por otra parte, se atenderá favorablemente la petición realizada por el demandado frente a la fecha de celebración de la audiencia de la que trata el artículo 372 y no solo por las razones expuestas por aquel sino porque, además, aún no han arribado la totalidad de pruebas oficiosas decretadas por el despacho.

Ahora bien, atendiendo el informe presentado por la Asistente Social del despacho, doctora CLAUDIA Y. ESPINOSA RIVERA, colige el despacho que no existe ánimo por parte de los involucrados en este asunto para participar en la intervención social ordenada en proveído anteriores, por lo que habrá de prescindirse de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, no podría pasar por alto esta Juzgadora el trato del que da cuenta la doctora Espinosa Rivera recibió al momento de intentar programar la intervención social que dispuso el despacho, por lo que se hace necesario recordar el debido respeto que deben tener las partes y sus apoderados para con todos los intervinientes en el proceso, incluido el Juez y sus colaboradores y, que existen facultades correccionales descritas en el artículo 44 del C.G.P., en el que en su numeral tercero permite sancionar a quienes incumplan las órdenes judiciales o demoren su ejecución.

Todo lo anterior, para advertir a las partes y sus apoderados que en el evento de que se evidencie irrespeto a cualquiera de los integrantes del Juzgado o trabas injustificadas para la práctica de las pruebas ordenadas se dará aplicación a dichos poderes correccionales y, al momento de dictar sentencia se tendrá en cuenta dicha conducta procesal, por expreso mandato del artículo 280 del estatuto procesal.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Aplazar la audiencia programada para el día 11 de mayo de 2022 a las 8:30 a.m., por lo considerado en este proveído.

FIJAR el día **seis (6) de julio de esta anualidad a las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Juzgado librar lo requerimientos de rigor con destino a las entidades y empresa ACYCON S.A.S., que aún no han dado respuesta a la pruebas decretadas en este asunto.

TERCERO: Conminar a las partes y a sus apoderados judiciales para que presten la debida colaboración para la realización de las diligencias y práctica de pruebas ordenadas, so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera

**Firmado Por:**

**Laura Andrea Marin Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c14c058435c0b0b05cbee8640450a07f2c222c644dfb64993c17df7048dc47a**

Documento generado en 05/05/2022 04:40:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**